

Juzgado 9 Civil Municipal Armenia.Q. Rad. 2019-656

andres henao <henaoidarraga@yahoo.com>

Vie 16/10/2020 9:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (992 KB)

Recurso 9 DESISTIM 2019-656.pdf;

Buenos días.

Adjunto memorial dirigido al Juzgado y expediente de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES HENAO

Apoderado parte demandante.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío.

Ref: Proceso Ejecutivo N° Rad.: 2019 - 656
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER GARCÍA ALZATE

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término de ley, presento ante su Despacho recurso de REPOSICION contra auto emitido por su despacho el 14 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El Despacho manifiesta en el auto recurrido:

"...El nuevo intento de notificación no puede ser tenido en cuenta porque se dio una interpretación inadecuada del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que el referido artículo hace alusión al envío de la providencia con los anexos respectivos, al correo electrónico o sitio virtual que la parte llegare a tener, para así enterar al convocado sobre la existencia del proceso y por consiguiente quedar notificado del mismo, más no hace referencia al envío de oficio a la dirección física, sin acatar los lineamientos del art. 291 del C.G.P. "
(sic).

Varios yerros se aprecian en el confuso auto expedido, como se aprecia en el expediente desde el día **17 de enero de 2020** el demandado recibió comunicación para práctica de notificación personal acatando plenamente los lineamientos del **art. 291 del C.G.P.** referido, época en que ni siquiera había sido expedido el Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el demandado no compareció al Juzgado dentro del término legal **que venció el 24 de enero de 2020**, se procedió a practicar notificación por aviso al demandado de conformidad con lo establecido en el **art. 292 del C.G.P.**, sin embargo, el Despacho emitió auto fechado 18 de septiembre de 2020, en el que señaló que no tendría en cuenta la misma por las siguientes razones:

"...el acceso está restringido por la emergencia sanitaria que afronta el país para el público en general, además, no se le indicó como alternativa el poder comunicarse mediante correo electrónico con el Centro de Servicios Judiciales o en su defecto con el Despacho, de otro lado, no se le remitió copia de la demanda y sus anexos, tal como lo contempla el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020."

Pese a que el inciso aludido por el Despacho menciona un tema totalmente diferente : *"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."* , con el fin de dar celeridad al proceso, el suscrito efectuó la remisión de los documentos relacionados en la providencia atendiendo el segundo inciso de la misma

como quiera que desde la presentación de la demanda se manifestó al despacho en el acápite de notificaciones:

“ ...desconozco dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.”

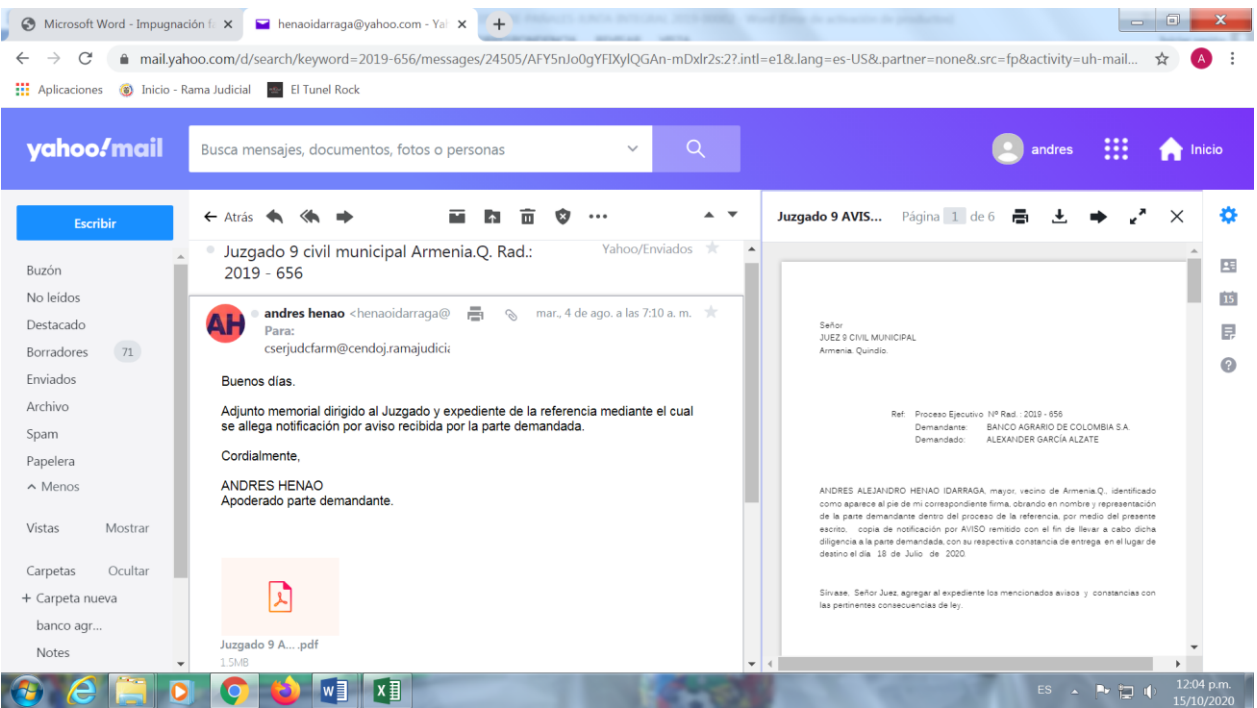
Por consiguiente, al momento de la expedición del auto fechado 18 de septiembre de 2020, El juzgado poseía la información sobre el desconocimiento por nuestra parte de la dirección de correo electrónico del demandado **y aún sabiendo esto**, el Despacho Judicial señaló como defecto para no tener en cuenta la notificación por aviso practicada, el hecho de que no se le había remitido copia de la demanda y sus anexos, por lo cual, el suscrito **procedió a remitir** dichos elementos al ejecutado en treinta y seis (36) folios y nuevamente el mandamiento de pago en tres (03) folios junto al nuevo memorial con el que se le informaba (igualmente en atención a dicho auto) la alternativa de poder comunicarse mediante correo electrónico con el centro de servicios judiciales **señalando la dirección de correo electrónico correspondiente**.

En síntesis, mas allá de las evidentes contradicciones que se aprecian en las providencias emitidas, se demuestra que **YA SE CUMPLIÓ** la orden contenida en el inciso segundo del auto aquí recurrido :

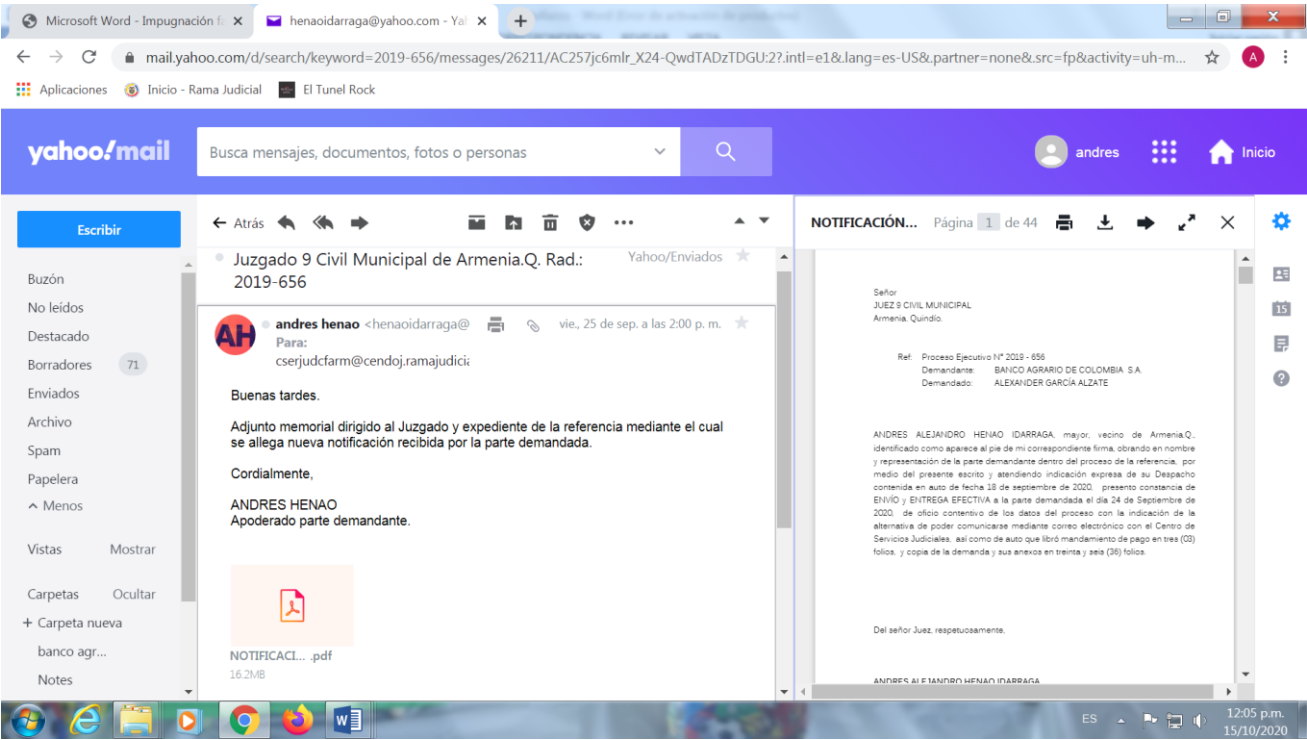
“...proceda a notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró el mandamiento de pago al ejecutado; pero de manera adecuada, es decir, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P,”

El día **13 de febrero de 2020** se allegó al expediente memorial al que se adjuntó comunicación remitida al demandado con su respectiva constancia de entrega de conformidad con lo ordenado en el **art. 291 del C.G.P.**

El día **04 de agosto de 2020** se allegó al expediente copia de notificación por **AVISO** con su respectiva constancia de entrega el 18 de Julio de 2020 de conformidad con lo ordenado en el **art. 292 del C.G.P.**



Adicionalmente , se allegó al expediente certificación de **ENTREGA EFECTIVA** al demandado el día 24 de Septiembre de 2020, de oficio contentivo de los datos del proceso con la indicación de la alternativa de poder comunicarse mediante correo electrónico con el Centro de Servicios Judiciales, así como de auto que libró mandamiento de pago en tres (03)folios, y copia de la demanda y sus anexos en treinta y seis (36) folios:



Por lo anterior, no se trata de una “interpretación inadecuada del artículo 8º del Decreto 806 de 2020”(sic), sino por el contrario, de la atención a las particulares ordenes emitidas por el mismo Despacho Judicial, por lo que no le asiste la razón en la desafortunada providencia aquí recurrida.

Pero no es este el único yerro que allí se evidencia, pues en la actualidad se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Juzgado para continuar el trámite del proceso, lo que contradice frontalmente el espíritu de la norma adjetiva contenida en el art. 317 del C.G.P:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto **de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...** (se resalta).

Como atrás se dijo, la errónea orden contenida en la providencia aquí recurrida, se cumplió por la parte demandante desde varios meses atrás, lo estipulado en el art. **291** del C.G.P. desde el **17 de enero de 2020** y lo estipulado en el art. **292** del C.G.P. desde el **18 de Julio de 2020**, con lo cual se demuestra que se encuentra pendiente una actuación a cargo exclusivo del Despacho y no de la parte demandante, para continuar el trámite de la demanda, esto es,

la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución como quiera que dentro del término de traslado ya vencido, no se propuso ninguna excepción.

Como resuta evidente , No se cumplen los requisitos legales descritos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., norma erróneamente utilizada por el Juzgado como fundamento del equivocado auto expedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 7 del Código general del proceso establece:

*“ **LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. “*

El art. 11 de la misma obra:

*“**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” (se resalta).*

Finalmente , el art. 42 de la referida obra ordena:

*“**DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso,... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Mediante Auto expedido por El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., en SALA CIVIL DE DECISIÓN el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, dentro del Proceso No. 18 – 90 – 17589 – 01, Aprobado en Sala de veintisiete de agosto de 2009, Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, y dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULAR contra INVERSIONES

MENDOZA PINEDA Y CIA S. en C., Y MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE PINEDA, indicó:

*“Es preciso, igualmente, señalar, que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en el artículo 346 del C. de P.C., sin que se haya cumplido la actuación pendiente, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, **pues no siempre el resultado depende de ella.***

*A más de lo anterior, destaca la Sala, **que la carga referida debe estar determinada en el auto** previo de requerimiento a que alude el inciso 1º del artículo 346 citado, **de modo tal que no haya lugar a confusión, pues ello posibilita no sólo su cumplimiento, sino que evita que la parte sea sorprendida con la aplicación del desistimiento tácito por un acto que no es de su resorte, o que aún siéndolo, resulte prematuro; determinación que, entonces, garantiza el derecho de defensa y, por contera, el derecho constitucional fundamental al debido proceso de las partes así como su acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229, Carta Política).**” (se resalta).*

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado en auto fechado 23 de Enero de 2008, con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz :

*“...Bastante se ha dicho..., ... que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los **“autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (sic). (se resalta).*

Con base en lo anteriormente expresado, manifiesto de manera Respetuosa, que no le asiste razón al Despacho en el desafortunado auto aquí recurrido al fundamentar la expedición del mismo en una norma procesal cuyos presupuestos no se cumplen en el asunto que nos ocupa, así como tampoco en la equivocada exigencia de cargas ya cumplidas por la parte demandante sin aportar elementos que permitan la concreta determinación de la actuación procesal supuestamente pendiente.

Como se ha demostrado, además de que ya se llevaron a cabo los procedimientos contemplados en los **arts. 291 y 292 del C.G.P.** y se atendieron íntegramente sus lineamientos, de manera adicional el demandado recibió el día 24 de Septiembre de 2020 , nuevo oficio contentivo de los datos del proceso con la indicación de la alternativa de poder comunicarse mediante

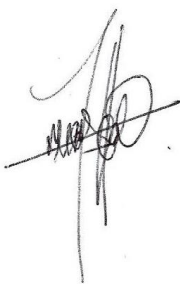
correo electrónico con el Centro de Servicios Judiciales, así mismo recibió nuevamente auto que libró mandamiento de pago en tres (03) folios, y copia de la demanda y sus anexos en treinta y seis (36) folios, con lo que se ha garantizado al ejecutado el pleno conocimiento de la existencia del proceso y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

PETICION

Sírvase, señor juez, con base en los fundamentos de hecho y de derecho aquí presentados, REVOCAR el auto notificado por estado el pasado 14 de Octubre de 2020 y en consecuencia expedir auto que ordende seguir adelante la ejecución al tenor de lo contemplado en el art. 440 del C.G.P., como quiera que dentro del término de traslado ya vencido, no se propuso ninguna excepción.

De no ser de recibo los presentes planteamientos, sírvase de manera subsidiaria, determinar concretamente la actuación procesal supuestamente pendiente, como quiera que con la simple observación al expediente se evidencia que desde varios meses atrás (**17 de enero de 2020 y 18 de Julio de 2020**) se cumplió la orden contenida en la providencia recurrida, esto es, fueron atendidos íntegramente los lineamientos contemplados en los **arts. 291 y 292 del C.G.P.**, y adicionalmente , con el fin de continuar garantizando al ejecutado el pleno conocimiento de la existencia del proceso incluida la providencia que libró mandamiento de pago en su contra , le fue entregado el día 24 de Septiembre de 2020 , nuevo oficio contentivo de los datos del proceso con la indicación de la alternativa de poder comunicarse mediante correo electrónico con el Centro de Servicios Judiciales a la correspondiente dirección de correo electrónico proporcionada, de igual forma, recibió nuevamente auto que libró mandamiento de pago en tres (03) folios, y copia de la demanda y sus anexos en treinta y seis (36) folios.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.